

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:** Santa Marta, 25 de mayo del 2023, Informe: A su despacho el presente proceso informado el apoderado de la parte demandante, al igual, que la parte demandada presentaron recurso de reposición y de apelación subsidiariamente en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022. Aunado a lo anterior, se expone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso Incidente de Nulidad. PROVEA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vinculados OFICINA DE ABONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HITÓRICO DE SANTA MARTA, y el MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA, RAD. 47-001-31.05.002.2019-00188-00**

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por las partes demandante y demandado contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022 y, además, se resuelve el incidente de nulidad presentado por el Ministerio de Hacienda y Cobro Público.

**ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

1. Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, que se encuentra inconforme con la liquidación de indexación realizada por el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la sentencia laboral de primera instancia, de fecha 9 de junio de 2021, proferida por este despacho.

Afirmó el actor que su historia laboral actualizada revela la existencia de bono pensional por \$212.322.887 más el ahorro perteneciente a su cuenta individual por un valor de \$54.733.698, para un total de \$267.056.585. por lo que, éste debe ser el valor a indexar lo que arrojaría la suma de \$37.387.921. Por esta razón, consideró erróneo el monto señalado por el Despacho de \$10.878.309

2. El apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que el día 15 de diciembre de 2022, consignó a favor de la parte demandante la suma de \$57.284.451 por concepto devolución de saldos, por lo que, afirmó que teniendo en cuenta que el valor pagado supera la suma ordenada en el mandamiento de pago, el dinero restante deberá quedar a su favor en a lo que aún le adeuda al ejecutante, invocando de esta manera, la excepción de Pago Parcial para que se revoque o modifique el mandamiento de pago objeto de recurso.

Por otra parte, indicó que, en cuanto a la solicitud de la medida cautelar no realizó el ejecutante la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo que, no se encuentran identificados los mismos, al igual que, no se indicaron que bienes son de propiedad de la entidad demandada (PORVENIR S.A), lo que significa que, decretado el embargo se estaría extralimitando al valor adeudado en favor del demandante, afectando correlativamente a su mandante. Razón por la cual solicitó reponer el mandamiento de pago y, ante la negativa, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. En cuanto al incidente de nulidad presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta entidad estableció que se le notificó de indebida forma el mandamiento ejecutivo, toda vez que, la misma se realizó por estado, cuando lo ideal es que se notificara de manera personal, puesto que, ya habían transcurrido los 30 días de ejecutoria de la sentencia al momento en el que se presentó la solicitud del mandamiento ejecutivo por parte del actor, por lo que es procedente la nulidad de acuerdo al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo, manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 307 del CGP, el cual indica que la Nación no podrá ser ejecutada por una suma de dinero, si no aun transcurrido los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia que establece la condena.

## CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2022, se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 12.542.870, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$71.063.163.90)**, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de DAR a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en cuanto a reconocer y pagar la devolución de saldos del demandante, haciendo entrega del 100% del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros.....\$54.733.698
- Indexación.....\$10.878.309.90
- Costas de primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A .....\$5.451.156.00
- Por la obligación de HACER a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para que proceda a realizar todas las gestiones correspondientes que estén

a su cargo a efecto de emitir el bono pensional con la porción a su cargo, así mismo, incluir la cuota parte reconocida por el contribuyente DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y del MUNICIPIO DE GUAMAL y luego proceda a su cobro ante la entidad territorial.

- Por la obligación de HACER del MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA, que en el término máximo de 10 días, proceda al reconocimiento y pago de la cuota parte que le corresponde, a favor del señor JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por el tiempo laborado del 9 de junio al 31 de diciembre de 1998.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y detención de la suma de dinero que tenga o llegue a tener la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la cuenta corriente y/o de ahorros de los siguientes: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social de Ahorro, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Bancamía y Corticolombiana.

**TERCERO : OFÍCIESE** a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue, los oficios serán realizados por secretaria del despacho, sin embargo le corresponde al interesado aportar los correos electrónicos de las entidades a las cuales considere que deben ser enviados dichos oficios, se advierte, serán enviados los oficios una vez alleguen las direcciones electrónicas mencionadas. Límitese el embargo a la suma. **\$78.169.480.29.**

En primer lugar, en cuanto a los recursos formulados por la activa, quien pide al Despacho corregir el supuesto error cometido por no incluir en los valores a indexar la totalidad de la suma que aparece certificada en su cuenta individual correspondiente a \$267.056.585, la cual incluye el bono pensional y lo acumulado en la cuenta individual.

No obstante, como se expresó en el mandamiento de pago, es claro que el actor es merecedor de un derecho, se desconoce el monto efectivamente existente al momento de librar el mandamiento ejecutivo y allí mismo se especificó que los valores de la cuenta corresponden a dos ítems, esto es, lo acumulado por cotizaciones y rendimientos que son administrados por PORVENIR S.A. y el bono pensional, cuya emisión corresponde a la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de Bonos Pensionales, previo pago de los contribuyentes, que para el caso que nos ocupa son el Distrito de Santa Marta y el Municipio de Guamal; entidades territoriales que hasta la fecha en que se libró la orden de pago no habían dado cumplimiento a la obligación del pago correspondiente.

El mandato del Despacho respecto de PORVENIR SA solo puede recaer sobre los dineros que administra y se encuentran realmente depositados no sobre sumas inexistente por la falta de pago de los contribuyentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es el encargado del ese ítem, por ende, no se tiene conocimiento de su valor. Es por ello que, en la descripción que se realizó en el mandamiento de pago, se consignó la indexación teniendo como base el valor de la cuenta de ahorro individual del suscrito, siendo este un derecho de total conocimiento por el Despacho, como se observa a continuación:

- Por la obligación de DAR a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en cuanto a reconocer

y pagar la devolución de saldos del demandante, haciendo entrega del 100% del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros.....\$54.733.698

- Indexación.....\$10.878.309.90
- Costas de primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....\$5.451.156.00

Así mismo, se puede observar que el Despacho ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que realizara las gestiones correspondientes que estén en su cargo para emitir el bono pensional con la porción a su cargo, al mismo tiempo que, incluir la cuota parte que ya se encuentra reconocida por parte del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y el Municipio de Guamal, para luego proceder a su cobro ante las entidades territoriales. A este último, se le reiteró que procediera con el reconocimiento y pago de la cuota parte que le corresponde a favor del demandante.

Por las razones anteriormente expuesta, el Despacho no repondrá la decisión atacada y como es procedente el recurso de alzada se concederá.

En segundo lugar, la apoderada judicial de la parte demandada pidió que se revoque o modifique el mandamiento de pago dado que ya canceló la suma de \$57.284.452 y se duele de la imposición de medida cautelar sin el lleno de los requisitos para ello.

Aunque lo dicho frente a la cuantía del mandamiento de pago constituye una excepción que no nos encontramos en la etapa procesal, lo cierto es que el ejecutante en el memorial que corre en el archivo 49 del expediente digital informó que el 15 de diciembre de 2022 se le pagó, por parte de la ejecutada la suma indicada por ésta, de lo cual no había dado noticia antes al Despacho, por lo que asiste razón al fondo de pensiones recurrente y, en consecuencia, se repondrá la decisión impugnada. Como quiera que se había ordenado pagar de \$54.733.698 el excedente se tendrá como aportado al valor que aún se adeuda, ello porque la sentencia incluyó indexación del dinero y no se informó que tal suma se encuentre satisfecha.

Con respecto al incumplimiento de los requisitos para librar la medida cautelar, la solicitud del ejecutante es como sigue:

#### MEDIDAS CAUTELARES

Para que las pretensiones incoadas en el presente memorial no sean ilusorias en sus efectos, solicito de usted, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares.

Se decrete el embargo y detención de la suma de dinero que tenga o llegue a tener la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con el Nit. 800144331-3, en las cuentas corrientes y/o de ahorros que tenga en el banco AV VILLA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social de Ahorro, Banco Colpatría, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Bancamia y Corticolombiana.

#### JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo gravedad de juramento que los Bienes relacionados o denunciados en la solicitud de medidas cautelares, son de propiedad de la demandada administradora.

De lo anterior fluye con claridad que el ejecutante determinó a la parte que se pretendía imponer la medida cautelar, siendo esta la “*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con el Nit: 800144331-3*”. Así mismo, expresó las cuentas bancarias que se pretendía, las cuales son “*cuentas de corrientes y/o ahorros*” y finalmente, los bancos en los que reposan las determinadas cuentas. Al mismo tiempo que, en el acápite de “*JURAMENTO*” expresó “*Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que los Bienes relacionados o denunciados en la solicitud de medidas cautelares, son de propiedad de la demandada **ADMINISTRADORA***” (mayúscula y negrilla fuera de texto)

Por lo que es, inequívoco para esta Juzgadora que en la solicitud se identificó a la parte que se le pretendía imponer la medida cautelar, como también los bienes de la misma, cumpliendo de esta forma con el requisito la denuncia de bienes hecha bajo juramento que debe ir anexado a la demanda ejecutiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 101 de CPT y SS.

Con respecto del principio de inembargabilidad, considera este Despacho que la misma es procedente, puesto que, no obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

*“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”*

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, el derecho a la pensión deviene de su vida laboral en el acápite de seguridad social. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa al actor se encuentra avalado por medio de sentencia judicial confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En virtud que solo se encontró probado el pago consignado en favor de la demandante por la suma de \$57.284.452, se modificará el mandamiento de pago objeto de estudio, habida cuenta que la suma fue cancelada en diciembre

de 2022 y la indexación efectuada por el Despacho fue liquidada con el IPC de febrero de 2023, en consecuencia el valor de la indexación será de \$8.679.502,58; pero como se dijo que se imputaría el mayor valor pagado (\$2.550.753), queda una diferencia por la indexación ordenada en el numeral quinto de la sentencia de primer grado, en la suma de \$6.128.749.58 y de ahí se desprende que deberá modificarse el límite del embargo.

Como quiera que el recurso ha prosperado parcialmente, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente impetrada respecto de lo que fue desfavorable.

Por último, sería del caso referirse al incidente de nulidad presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, frente a esta entidad han desaparecido las causas que dieron origen a la discusión, habida cuenta que el ejecutante informó que había recibido el bono pensional en su totalidad por valor de \$227.427.511, luego ante el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de dicha entidad y del Municipio de Guamal, no se continuará la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** REPONER Y MODIFICAR las sumas de condena en lo atinente al monto de la indexación y el límite de las medidas cautelares consignadas en el auto de mandamiento de pago solicitado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A, conforme a lo dicho en este proveído.

El Numeral 1° Inc. 3 quedara así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$6.128.749.58, por concepto de indexación.

El límite del embargo consagrado en el Numeral 3°, quedara así:

2. Límitese las medidas cautelares al valor de \$6.741.624,53

**TERCERO:** DECLARAR improcedente el estudio de la nulidad formulada por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sustracción de materia, habida cuenta el cumplimiento de la obligación de hacer, como se dijo en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, no continuar el proceso ejecutivo respecto de ésta.

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante y la apoderada del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ ACENDRA como apoderada sustituta del doctor CARLOS VALEGA PUELLO, en los términos y para los fines indicados en el mandato inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d726be316fa4c3fe27c367f1e8f37c560b8c75dbc580e3dd8130f4be76a7333**

Documento generado en 26/05/2023 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**